

INFORME TEMÁTICO N.º 67/2023-2024

NATURALEZA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de diciembre de 2023

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1
Tel.: (511) 311-7777 anexo 1211 | mvillavicencio@congreso.gob.pe

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado el Informe Temático titulado *Naturaleza jurídica del Reglamento del Congreso de la República*, como un documento de consulta que describe la regulación de dicho instrumento en el Perú y en países de Iberoamérica.

Para su desarrollo se examinó bibliografía especializada y jurisprudencia constitucional sobre la temática; así como información publicada en los portales institucionales de entidades públicas nacionales e internacionales, tales como: el Congreso de los Diputados, el Congreso Nacional de Chile, el Congreso de la República y el Tribunal Constitucional del Perú, entre otros.

El informe se divide en dos partes. En la primera, se presenta la naturaleza y alcances del reglamento parlamentario; asimismo, la descripción comparativa de la materia sobre la base de la legislación de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, España, México y Perú. La segunda parte, presenta en calidad de Anexo la normativa correspondiente.

De esta manera, el Departamento de Investigación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones.

NATURALEZA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. Antecedentes

El Derecho parlamentario, como parte del Derecho Constitucional, regula jurídicamente la estructura y funcionamiento del Parlamento¹; ello tomando en consideración las características especiales que ostenta la realidad parlamentaria, tales como: (i) la calidad de sede el Poder Legislativo que ostenta el Parlamento; (ii) el reconocimiento y regulación previsto en la Constitución; (iii) el origen popular de sus miembros; (iv) el carácter de órgano colegiado y deliberante; (v) la varada composición política de sus integrantes; (vi) el contenido valorativo e ideológico de cada fuerza política con representación en el Parlamento; y (vii) la capacidad de autonormación (Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios, 2013:3).

Por medio de sus fuentes, sistematiza las normas y actos parlamentarios, tanto aquéllos relacionados con las funciones legislativas y de control (entre otras) como los derivados del ámbito administrativo (SANTOLALLA, 2013:31-34). Siendo una de las fuentes principales el reglamento parlamentario², mediante el cual se define el conjunto de procedimientos y formalidades que permiten el ejercicio de las funciones parlamentarias y del ámbito administrativo institucional.

En ese sentido, sobre la base de la autonomía normativa³ que ostenta todo Parlamento, el reglamento es una norma que regula la *interna corporis*; constituyendo una fuente primaria

¹ «[...] el Derecho Parlamentario es aquella parte del Derecho Constitucional que se ocupa de análisis de lo referente al Parlamento. Se trataría, pues, del Derecho específico para el Parlamento más que el Derecho del Parlamento como en ocasiones se ha defendido. Quiere decirse con ello que se debe poner el acento en el destino (la regulación jurídica del Parlamento) más que en el centro de producción der ese Derecho, que si bien normalmente se localiza en el propio Parlamento no deja de tener importantes focos de creación fuera del mismo» (ALONSO DE ANTONIO, 2000:21); «el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de las Cámaras parlamentarias, entendidas como órganos que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático de Derecho y el ejercicio de sus funciones supremas» (SANTOLALLA, 2013:34)

² Junto con la Constitución; la ley; la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; los acuerdos del Pleno de carácter estatutario; los acuerdos parlamentarios de carácter estatutario aprobados por órganos distintos al Pleno del Congreso pero con capacidad de aprobar normas regulatorias de las actividades del Congreso; los usos, prácticas y cortesías parlamentarias (Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios, 2013 (a):3-4).

³ «[...] se entiende que la autonomía normativa: a) está íntimamente ligada a los preceptos constitucionales que determinan la naturaleza, funcionamiento y organización del Congreso, sin más límite que el fijado por la Constitución; b) tiene un ámbito de exclusividad sobre materias de la actividad parlamentaria; c) no admite modificaciones expresas o implícitas del Reglamento del Congreso que provengan de norma de distinta categoría jurídica o por procedimientos distintos a los determinados en el propio Reglamento; d) implica la potestad de autocontrol derivada de la voluntad normativa; e) no está sometida a un control de legalidad sino a uno de constitucionalidad; y f) las disposiciones internas emitidas al amparo del Reglamento del Congreso (como es el caso de los Acuerdos de Mesa Directiva) son actos parlamentarios que se constriñen a la potestad auto reguladora y son "erga omnes". Por ende, no pueden ser modificados ni regulados, mucho menos controlados, por fuentes normativas distintas al Reglamento o al propio Congreso» (Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios, 2013 (b):4). «En la doctrina española se ha mantenido, [...] que los Reglamentos parlamentarios constituyen un caso de "normación autónoma", de prescripción autonómica" cualificación extensible a todos sus preceptos. El Parlamento es una institución de estirpe cuasisoberana, a la que

que si bien regula una materia específica interna (por reserva constitucional⁴) trasciende al ámbito parlamentario en tanto regula la formación de actos cuyos efectos se proyectan en la ciudadanía (CARPIO MARCOS, 2003:563). A decir de parte de la doctrina: (i) es una norma de emanación necesaria en tanto permite el ejercicio de las facultades del Parlamento (PUNSET BLANCO En ALONSO DE ANTONIO, 2000:26); (ii) su elaboración es facultad exclusiva del Congreso de la República (BERNALES BALLESTEROS, 1999:443); (iii) debe ser el que desarrolle los detalles normativos de las reglas constitucionales (RUBIO CORREA, 1999:91). (iv) es un norma de desarrollo constitucional en aspectos organizacionales, de actividad y de relaciones de la Cámara, que constituye «la genuina representación de la autonomía» que reconoce la Constitución a las Cámaras, (ALONSO DE ANTONIO, 2000:26); y (v) contiene tres tipos de normas: a) las que constituyen una repetición formal de las normas constitucionales, b) las que interpretan los principios constitucionales sobre organización y funcionamiento de las Cámaras, y c) las que disciplinan institutos jurídicos no previstos en la Constitución (MARTINEZ ELIPE En ALONSO DE ANTONIO, 2000:27).

Otra parte de la doctrina también señala que el reglamento parlamentario forma parte del bloque de constitucionalidad para la valoración del cumplimiento de las leyes y constituye el desarrollo inmediato de la Constitución mediante normas repetitivas de los mandatos constitucionales, normas reglamentarias integrativas y normas innovadoras; empero: (i) no constituye una verdadera norma jurídica, sino reglas convencionales; (ii) tiene naturaleza estatutaria y no ley en sentido material; (iii) es una resolución parlamentaria; (iv) es una norma autónoma; y (v) es un auténtico reglamento de Derecho por cuanto supone una manifestación inmediata de soberanía y de rango inferior a la ley (SANTOLALLA, 2013:39-48).

corresponde funciones supremas para el Estado, como dictar leyes, aprobar el presupuesto de ingresos y gastos, dirigir políticamente el país, etcétera. De ahí la necesidad de asegurar su independencia frente a otros poderes estatales. Esto solo puede lograrse reconociéndole un ámbito propio de autonormación y autogobierno. El Reglamento es una manifestación de esta autonomía, pero que tiene pleno carácter jurídico. Solo está sujeto a la Constitución y a las leyes, si bien tiene fuerza superior a estas últimas, en cuanto deben sujetarse a sus mandatos para su elaboración» (SANTOLALLA, 2013:43)

⁴ Es una norma «dotada de juridicidad como consecuencia de ser el producto de la actividad normativa de un poder del Estado con facultades a tal fin expresamente reconocidas en el texto constitucional. Por esto, el reglamento encuentra su justificación no ya únicamente en la teorización de la autonomía parlamentaria sino sitúa su justificación jurídica en ser una norma directamente vinculada a la Constitución por expresa previsión de ésta» (ALFONSO PINAZO, 1997:398)

2. Naturaleza del Reglamento del Congreso de la República

Sobre la materia, el artículo 94⁵ de la Constitución Política establece que el Congreso elabora y aprueba su Reglamento, el cual tiene fuerza de ley; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley. En razón a ello, dada la autonomía normativa, económica, administrativa y política del Congreso de la República⁶ y el precitado mandato constitucional, su Reglamento tiene fuerza de ley (lo cual denota que solo puede ser modificado o derogado por una norma de igual jerarquía -fuerza pasiva- y solo puede aplicarse en el ámbito para el cual fue establecido -fuerza activa-).

En tal sentido, a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución Política solo corresponde la aprobación, modificación o derogación de aquel por medio de una Resolución Legislativa del Congreso.

De otro lado, al amparo del mandato constitucional que consagra la autonomía parlamentaria, el Reglamento conoce principalmente de la actividad parlamentaria; en especial de la actividad de control político, y del procedimiento legislativo.

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, en su calidad de órgano de control de la Constitución ha expedido diversas sentencias que desarrollan la naturaleza del Reglamento del Congreso de la República. Así, los fundamentos jurídicos de las sentencias 0005-2003-

⁵ Artículo 94°. El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

⁶ La autonomía parlamentaria le permite establecer las funciones del Congreso, definir la organización y funcionamiento, establecer el Estatuto Parlamentario y regular los procedimientos parlamentarios.

AI/TC⁷, 006-2003-AI/TC⁸ y 022-2004-AI/TC⁹, señalan que el Reglamento del Congreso puede innovar dentro de los límites de la Constitución y el ordenamiento jurídico; y tiene una resistencia específica frente a modificaciones, suspensiones o derogaciones por parte de otras fuentes.

- Está sujeto al control de constitucionalidad. Sentencia 0006-2003-AI/TC¹⁰.
- No sólo tiene fuerza de ley, sino también naturaleza de ley orgánica. Sentencias 0047-2004-AI/TC¹¹ y 00022-2004-AI/TC¹².
- Forma parte del modo de producción jurídica. Sentencia 00017-2006-PI/TC¹³.

^{7 7} 7. (...) En nuestro ordenamiento, la primera categoría se encuentra ocupada por las normas constitucionales y las normas con rango constitucional; la segunda está conformada por la ley y normas con rango de ley; la tercera está constituida por los decretos y normas de naturaleza ejecutiva; la cuarta por las resoluciones; y la quinta por las normas con interés de parte. Estas últimas incluyen las decisiones del Estado surgidas a petición de los particulares, o actos de éstos sin intervención estatal, que generen derechos y deberes de carácter personal. Desde esta perspectiva, las acciones de inconstitucionalidad operan contra las normas contenidas en la segunda categoría; es decir, contra las leyes y normas con rango de ley, donde se incluye a las leyes orgánicas, las leyes ordinarias en sus distintas denominaciones [leyes generales, de bases, de desarrollo constitucional, etc.], los tratados (aprobados por el Congreso), los decretos legislativos, las resoluciones legislativas, el Reglamento del Congreso, las ordenanzas municipales, las normas regionales de carácter general, las ordenanzas regionales, el decreto de urgencia y los decretos leyes.

¹⁵ ¿Cómo, entonces, comprender el concepto de fuerza de ley en nuestro ordenamiento constitucional? Aunque pueda parecer obvio, desde luego, a partir del sentido que se desprende de la Constitución peruana.

Un análisis de todas las disposiciones constitucionales que aluden a la expresión "fuerza de ley", evidencia que la Constitución de 1993 sólo se refiere en dos oportunidades a este concepto. Por un lado, en el artículo 94°, que se establece que "El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley..."; y, por otro, en el inciso 18) del artículo 119°, que dispone "Corresponde al Presidente de la República: (...) diecinueve. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso...".

En ambos casos, la expresión no se utiliza como un símil de la noción "rango de ley" [que se predica, por otro lado, en el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución a favor de ambas fuentes y de otras]; sino que denuncia la capacidad que tienen tales fuentes, en primer lugar, para innovar, in suo ordine y dentro de los límites de la Constitución, el ordenamiento jurídico. Y, en segundo lugar, para contemplar una distinta fuerza pasiva, una resistencia específica frente a modificaciones, suspensiones o derogaciones por parte de otras fuentes. Así, por ejemplo, mediante una ley o un decreto legislativo no se podrá modificar una materia, por ejemplo, cuyo desarrollo la Constitución ha reservado al reglamento parlamentario. Y tampoco por supuesto, con otra categoría normativa de rango inferior.

⁸ 1. (...) tal como lo establece expresamente el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución, este Colegiado es competente para controlar la constitucionalidad del Reglamento del Congreso. En efecto, toda diferencia doctrinaria que pudiera existir respecto al lugar que ocupa el Reglamento del Congreso en el sistema de fuentes del derecho, no tiene lugar en el ordenamiento jurídico peruano, ya que la propia Carta Fundamental, en la disposición recién citada, ha establecido que dicha norma tiene rango de ley. Se trata, pues, de una fuente primaria del derecho y, como tal, sólo se somete a la Constitución.

⁹ 23. En primer lugar, la estructura y funcionamiento de los Poderes del Estado gozan de reserva de ley orgánica de acuerdo a los siguientes criterios. En el caso del Congreso de la República, prima facie, debe considerarse que, conforme al artículo 94° de la Constitución, el Congreso de la República se regula por su reglamento, que tiene fuerza de ley, constituyendo este hecho una excepción a la regla de que, en principio, los Poderes del Estado se regulan por ley orgánica. Sin embargo, es pacífico asumir que dicho reglamento goza de naturaleza equivalente a la ley orgánica. (...).

¹⁰ 1. (...) tal como lo establece expresamente el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución, este Colegiado es competente para controlar la constitucionalidad del Reglamento del Congreso. En efecto, toda diferencia doctrinaria que pudiera existir respecto al lugar que ocupa el Reglamento del Congreso en el sistema de fuentes del derecho, no tiene lugar en el ordenamiento jurídico peruano, ya que la propia Carta Fundamental, en la disposición recién citada, ha establecido que dicha norma tiene rango de ley. Se trata, pues, de una fuente primaria del derecho y, como tal, sólo se somete a la Constitución.

¹¹ 24. En igual sentido se manifestó respecto al Reglamento del Congreso, que este no sólo tiene fuerza de ley, sino también naturaleza de ley orgánica. Más precisamente:

(...) la estructura y funcionamiento de los Poderes del Estado gozan de reserva de ley orgánica de acuerdo a los siguientes criterios. En el caso del Congreso de la República, prima facie, debe considerarse que, conforme al artículo 94° de la Constitución, el Congreso de la República se regula por su reglamento, que tiene fuerza de ley, constituyendo este hecho una excepción a la regla de que, en principio, los Poderes del Estado se regulan por ley orgánica. Sin embargo, es pacífico asumir que dicho reglamento goza de naturaleza equivalente a la ley orgánica.

¹² 23. [...] la estructura y funcionamiento de los Poderes del Estado gozan de reserva de ley orgánica de acuerdo a los siguientes criterios. En el caso del Congreso de la República, prima facie, debe considerarse que, conforme al artículo 94 de la Constitución, el Congreso de la República se regula por su reglamento, que tiene fuerza ley, constituyendo este hecho una excepción a la regla de que, en principio, los poderes del Estado se regulan por ley orgánica. Sin embargo, es pacífico asumir que dicho reglamento goza de naturaleza equivalente a la ley orgánica.

¹³ 4. El Tribunal Constitucional en la STC 0047-2004-AI/TC, publicada el 8 de mayo de 2006, se ha pronunciado sobre el sistema de fuentes del derecho en nuestro ordenamiento jurídico; así, luego de precisar que la Constitución es una norma jurídica (F. 9) y que es la fuente de fuentes de derecho (F. 11), desarrolla el modo de producción jurídica (F. 12 y ss.).

- Es parte del bloque de constitucionalidad para determinar la forma en que una ley va a ser emitida. Sentencia 00003-2008-AI/TC¹⁴.

Cabe señalar que acorde a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: (i) solo tienen la naturaleza de ley orgánica aquellas disposiciones que regulan la estructura y funcionamiento del Congreso de la República¹⁵ y (ii) las disposiciones no pueden regular materias que versen sobre asuntos ajenos a la actuación parlamentaria¹⁶; la conformación del Consejo de Ministros (en respecto a los principios constitucionales de separación de poderes y de balance entre estos)¹⁷ y la disciplina de los partidos u organizaciones políticas¹⁸.

Dentro de dicho esquema detalla:

- Las fuentes normativas con rango de ley (F. 16), entre las cuales considera a la ley de reforma constitucional, a la ley ordinaria, a la Ley de Presupuesto de la República, a la Ley de la Cuenta General de la República y a la ley orgánica; del mismo modo, a las resoluciones legislativas que representan la excepción a la característica de generalidad de la ley (F. 17), para lo cual, conforme a lo expuesto en el artículo 102.1 de la Constitución, se recurre a los artículos 72, 75 y 76 del Reglamento del Congreso.
- Los tratados (F. 18. y ss.), conforme a lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 de la Constitución y conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de aquélla.
- El reglamento del Congreso (F. 23), por disposición del artículo 94 de la Constitución.
- Los decretos legislativos (F. 25), conforme al artículo 104 de la Constitución.
- Los decretos de urgencia (F. 26), de acuerdo al contenido del artículo 118.19. de la Norma Fundamental.
- Las ordenanzas regionales y municipales (F. 28 y 29, según corresponda), a tenor de lo dispuesto en los artículos 191 y 194, de la Constitución.

¹⁴ 12. A juicio de este Colegiado, el Reglamento del Congreso, norma con rango legal que, dentro del marco constitucional, ha sido dictada con el fin de determinar las atribuciones de un órgano del Estado, es parte del bloque de constitucionalidad para determinar la forma en que una ley va a ser emitida [artículo 79° del Código Procesal Constitucional]. (...).

¹⁵ «Respecto de la exigencia material establecida en el artículo 106° de la Norma Fundamental, este Colegiado estima que no todas las normas contenidas en el Reglamento del Congreso de la República o todas aquellas que el legislador considere incorporar tienen o tendrían la naturaleza de Ley Orgánica, sino sólo aquellas que tal como se ha estimado supra, regulan su estructura y funcionamiento. En este sentido el procedimiento del reemplazo temporal de los congresistas suspendidos también temporalmente no atañe ni a la organización del Congreso ni a sus funciones, por lo que es un asunto que no se encuentra dentro de la esfera del principio de reserva de ley orgánica en este ámbito». (Tribunal Constitucional del Perú, 2010:F. 18)

¹⁶ «No obstante todo lo revisado hasta aquí, la modificación del artículo 86 (literal e) del Reglamento del Congreso, dispuesta por la Resolución Legislativa 007-2017- 2018-CR, al establecer causales de improcedencia de la cuestión de confianza, entra en asuntos ajenos a la actuación parlamentaria, excediendo la finalidad de la «normación autónoma» que otorga al Congreso el artículo 94 de la Constitución y transgrediendo, como veremos más adelante, la facultad constitucional de los ministros de plantear la cuestión de confianza (cfr. artículos 132 y 133 de la Constitución).

Para este Tribunal Constitucional, en un Estado democrático de derecho, el legislador está sometido a los límites que le señala la Constitución, por lo que «no puede lícitamente adoptar en forma de ley cualquier decisión sobre cualquier materia: algunas le están vedadas y en las restantes no puede disponer como quiera» (De Otto, Ignacio, Derecho constitucional. Sistema de fuentes, Ariel, Madrid 1995, p. 163)». (Tribunal Constitucional del Perú, 2018:Fs. 41 y 42)

¹⁷ «A juicio de este Tribunal, la disposición impugnada interfiere en la formación del nuevo gabinete por parte del Ejecutivo y le impone estas alternativas: cambiar a la totalidad de ministros, lo que tendría un impacto en la continuidad de las políticas públicas de las carteras ministeriales; o asumir que no se ha producido la crisis total del gabinete. Ambos supuestos resultan contrarios a los principios constitucionales de separación de poderes y de balance entre estos.

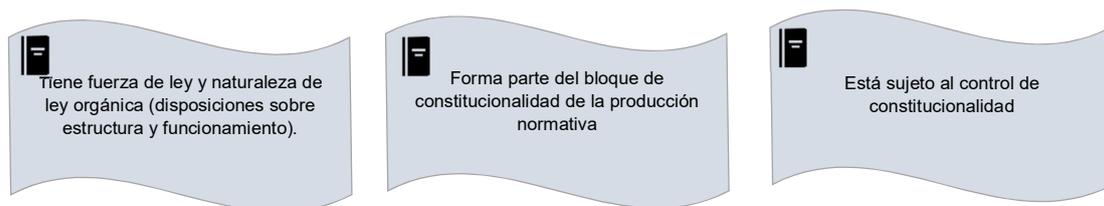
En efecto, este Tribunal entiende que la conformación del gabinete es una potestad exclusiva y excluyente del Presidente de la República, y consiste en nombrar a los ministros de Estado a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, con las restricciones constitucionales glosadas supra». (Tribunal Constitucional del Perú, 2018:Fs. 87 y 88)

¹⁸ «Del texto normativo del artículo 37 inciso 5 del Reglamento del Congreso se aprecia que esta disposición busca garantizar, más que la lucha contra el transfuguismo, la disciplina de los grupos parlamentarios. En efecto, en la medida que la prohibición de conformar grupos parlamentarios o adscribirse a uno constituido impuesta a los congresistas que se retiren o renuncien, sean separados o expulsados de sus grupos parlamentarios originarios (aspecto objetivo), no toma en consideración la motivación presentada por el congresista que explica dicha separación (aspecto subjetivo), puede constituir un mecanismo para sancionar todo tipo de disidencia o crítica al interior del grupo parlamentario, inclusive en aquellos temas en los que se requiere un voto u opinión a conciencia del funcionario público, lo que vaciaría de contenido la garantía de inviolabilidad de votos y opiniones, prevista en el artículo 93 de la Constitución.

Tal situación se visibiliza especialmente en los supuestos de separación y expulsión, en la medida que los partidos políticos gozan de un amplio margen de libertad para regular en sus respectivos estatutos las causas de expulsión. El que los partidos tengan de forma exclusiva esta potestad podría generar, de manera encubierta, situaciones de 'purgas políticas'. A partir de ello, se entiende entonces que la única posibilidad de regular el transfuguismo es objetivarla lo más posible sin dejar margen al partido para apreciar discrecionalmente la lealtad o deslealtad del funcionario público».

Al amparo de lo expuesto, el Reglamento del Congreso de la República circunscribe sus disposiciones a la actuación parlamentaria.

GRÁFICO 1
Naturaleza jurídica



Fuente: Constitución Política, sentencias del Tribunal Constitucional
Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal

3. El reglamento parlamentario en la legislación comparada

Resulta pertinente conocer el derecho comparado sobre la materia, en tanto en los sistemas constitucionales parlamentarios y presidenciales se incorpora la figura del reglamento parlamentario.

Como se advierte en el cuadro 1, en Colombia, España, México y Perú el reglamento parlamentario la obligatoriedad es plena, en tanto en Bolivia, Costa Rica y Chile puede aprobarse la dispensa de cumplimiento por mayoría calificada.

Sin perjuicio de lo anterior, la reforma del reglamento parlamentario en todos los países debe ser realizada con votación afirmativa calificada.

CUADRO 1
Naturaleza jurídica

Fuente: Constituciones, leyes, reglamentos parlamentarios de los países señalados
Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal

PAÍS	BOLIVIA		COLOMBIA	COSTA RICA	CHILE		ESPAÑA		MÉXICO		PERÚ
CÁMARA	Cámara de Diputados	Cámara de Senadores	Congreso, Senado y Cámara de Representantes	Asamblea Legislativa	Senado	Cámara de Diputados	Senado	Congreso de los Diputados	Senado de la República	Cámara de Diputados	Congreso de la República
NORMA APROBATORIA	Resolución camara	Resolución	Ley Orgánica	Acuerdo Legislativo	Acuerdo	Acuerdo	Resolución de Presidencia	Resolución de Presidencia	Decreto	Decreto	Resolución Legislativa
OBLIGATORIEDAD	Dispensa de cumplimiento. 2/3 miembros presentes.	Dispensa de cumplimiento. 2/3 de senadores.	Plena	2/3 del total de sus miembros	Plena	Dispensa de cumplimiento. Acuerdo unánime de Dip. presentes o de los comités parlamentarios (solo para la sesión en que se adopte)	Plena	Plena	Plena	Plena	Plena
REFORMA	2/3 de miembros presentes	2/3 del total	Mayoría absoluta	Mayoría absoluta	Mayoría absoluta	Mayoría absoluta	Mayoría absoluta	Mayoría absoluta	Mayoría calificada	Mayoría calificada	1/2 + 1 de número legal

En el cuadro 2, se advierte que las disposiciones de los reglamentos parlamentarios en Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, España, México y Perú, coinciden en materias, tales como: constitución de las Cámaras; deberes y derechos de los parlamentarios; organización y estructura orgánica; funcionamiento; procedimientos parlamentarios. De otro lado, solo en Chile, México y Perú se ha considerado introducir aspectos de ética parlamentaria.

CUADRO 2
Contenido

PAÍS	BOLIVIA		COLOMBIA	COSTA RICA	CHILE		ESPAÑA		MÉXICO		PERÚ
	Cámara de Diputados	Cámara de Senadores	Congreso, Senado y Cámara de Representantes	Unicameral	Senado	Cámara de Diputados	Senado	Congreso de los Diputados	Senado de la República	Cámara de Diputados	Unicameral
CONSTITUCIÓN	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Si	Si	Sí
ESTATUTO PARLAMENTARIO	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Si	Si	Sí
ORGANIZACIÓN/ ESTRUCTURA ORGÁNICA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Si	Si	Sí
FUNCIONAMIENTO	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Si	Si	Sí
PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Si	Si	Sí
PERSONAL	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Si	Si	No
ADMINISTRACIÓN	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Si	Si	No
COMISIÓN DE ÉTICA	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	Si	Sí
CÓDIGO DE ÉTICA	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Si	Sí

Fuente: Constituciones, leyes, reglamentos parlamentarios de los países señalados
Elaboración: Área de Servicios de Investigación

COMENTARIO FINAL

El reglamento parlamentario es una manifestación de la autonomía parlamentaria, consagrada en el texto constitucional, que permite y facilita el ejercicio de la actividad parlamentaria. A tenor de parte de la doctrina es un instrumento estatutario que carece de fuerza o rango de ley; así lo reconocen Bolivia, Chile, Costa Rica, España y México a diferencia de Colombia y Perú que le han otorgado eficacia jurídica al ser una norma de desarrollo constitucional.

Dado que el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el Reglamento del Congreso de la República, forma parte del bloque de constitucionalidad de la producción normativa y es sujeto de control de la constitucionalidad, es menester precisar que el ejercicio de la *interna corporis* del Congreso de la República solo está sujeto al principio de supremacía de la Constitución Política.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ALFONSO PINAZO, C. (1997). El tratamiento del Tribunal Constitucional a las denominadas normas interpretativas y supletorias del reglamento parlamentario. En AA.VV. *Parlamento y justicia constitucional*. Barcelona: Aranzadi.

ALONSO DE ANTONIO, J. A. (2000). *Derecho parlamentario*. . Barcelona: J.M.Bosch.

BERNALES BALLESTEROS, E. (1999). *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: RAO.

RUBIO CORREA, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (Vol. IV). Lima: PUCP.

SANTOLALLA, F. (2013). *Derecho Parlamentario Español*. Madrid: Dykinson.

Revistas

CARPIO MARCOS, E. (2003). *El Reglamento Parlamentario como canon de control en la acción abstracta de inconstitucionalidad*. Obtenido de PUCP:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3360/3209>

Legislación

Constitución de la República de Chile. (1980). Recuperado octubre 2019, de Congreso Nacional de Chile:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7129&idParte=&idVersion=>

Constitución española. (1978). Recuperado octubre 2019, de Congreso de los Diputados (España): <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

Constitución Política de Colombia. (1991). Recuperado octubre 2019, de Senado del Congreso de la República de Colombia:

http://www.senado.gov.co/images/Archivospdf/elsenado/Normatividad/constitucion_politica.pdf

Constitución Política de la República. (1980). Recuperado el octubre de 2019, de Congreso Nacional (Chile):
<https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion.pdf>

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Recuperado octubre 2019, de Senado de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia:
<https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo>

Constitución Política del Perú. (1979). Recuperado octubre 2019, de CR:
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.aspx>

Ley 144 de 1994. Recuperado octubre 2019, de Senado del Congreso:
http://www.senado.gov.co/images/Archivospdf/elsenado/Normatividad/Legislacion_Reglamentaria/LEY1441994CONGRESODELAREPUBLICA.pdf

Ley 18.918, Ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. (1990). Recuperado octubre 2019, de Congreso nacional (Chile):
https://www.camara.cl/camara/media/docs/loc_1216.pdf

Ley 5 de 1992. Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes Colombia). (1992). Recuperado octubre 2019, de Senado, Congreso de la República de Colombia:
http://www.senado.gov.co/images/Archivospdf/elsenado/Normatividad/reglamento_interno_ley_5.pdf

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *STC 006-2003-AI/TC*. Recuperado octubre 2019, de TC: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *STC 0005-2003-AI/TC*. Recuperado octubre 2019, de TC: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *STC 00022-2004-AI/TC*. Recuperado octubre 2019, de TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2007). *STC 00017-2006-PI/TC*. Recuperado octubre 2019, de TC: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00017-2006-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). *STC 00013-2009-PI/TC*. Recuperado octubre 2019, de TC: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00013-2009-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). *STC 0003-2008-PI/TC*. Recuperado octubre 2019, de TC: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00003-2008-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2017). *STC 0006-2017-PI/TC*. Recuperado octubre 2019, de TC: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00006-2017-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2018). *STC 00006-2018-PI/TC*. Recuperado octubre 2019, de TC: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

Tribunal Constitucional español. (1987). *Sentencia 99/1987, de 11 de junio*. Recuperado octubre 2019, de TCE: http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/831#complete_resolucion&fundamentos

Reglamentos parlamentarios

Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile. (2014). Recuperado octubre 2019, de Congreso Nacional (Chile): <https://www.camara.cl/camara/media/docs/reglamento.pdf>

Reglamento del Congreso de la República. (1995). Recuperado octubre 2019, de CR: <http://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/>

Reglamento del Congreso de los Diputados. (1982). Recuperado octubre 2019, de Congreso de los Diputados (España): http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/Norm/reglam_congreso.pdf

Reglamento del Senado (Chile). (2015). Recuperado octubre 2019, de Congreso nacional (Chile): https://www.senado.cl/reglamento-del-senado/senado/2012-11-07/110101.html#vtxt_cuerpo_T14

Reglamento del Senado. (2015). Recuperado octubre 2019, de Congreso Nacional (Chile): <https://www.senado.cl/reglamento-del-senado/senado/2012-11-07/110101.html>

Reglamento General Cámara de Senadores (Bolivia). (2012). Recuperado octubre 2019, de Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia: <https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo>

Reglamento General de la Cámara de Diputados (Bolivia). (2010). Recuperado octubre 2019, de Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia: <http://www.diputados.bo/sites/default/files/reglamentogral.pdf>

Reglamento de la Asamblea Legislativa (Acuerdo Legislativo 399 de 29 de noviembre de 1961), Asamblea Legislativa de Costa Rica. Noviembre, 2023

http://www.asamblea.go.cr/ca/Reglamentos%20de%20la%20Asamblea/Reglamento_de_la_Asamblea_Legislativa.pdf

Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999), Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

Reglamento del Senado de la República de México (Últimas reformas publicadas DOF 22-09-2023), Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado.pdf

Reglamento de la Cámara de Diputados de México (Última reforma publicada DOF 18-10-2023), Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf

Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios. (2013 (a)). *Un acercamiento hacia las fuentes del derecho parlamentario*. Recuperado octubre 2019, de Congreso de la República: <http://www.congreso.gob.pe/CCEP/investigaciones/>

Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios. (2013 (b)). *Autonomía del Congreso de la República*. Recuperado octubre 2019, de Congreso de la república:
<http://www.congreso.gob.pe/CCEP/investigaciones/>

Tribunal Constitucional del Perú. . *Principal jurisprudencia*. Recuperado octubre 2019, de TC: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=154094

ANEXO

NATURALEZA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PAÍS	NORMA LEGAL	TEXTO LEGAL
BOLIVIA	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07 de febrero de 2009)	<p>Artículo 158.</p> <p>1. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno. 2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada. 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas. 4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes. 5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura. 6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley. 7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo. 8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social. 9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública. 10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos. 11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado. 12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo. 13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado. 14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución. 15. Establecer el sistema monetario. 16. Establecer el sistema de medidas. 17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.

		<p>18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.</p> <p>19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.</p> <p>20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.</p> <p>21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.</p> <p>22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.</p> <p>23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.</p> <p>II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.</p> <p>Artículo 159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y aprobar su Reglamento. (...) 3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento. <p>Artículo 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y aprobar su Reglamento. 2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional. 3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento. 4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes. 5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno. 6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley. 7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado. 8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana. 9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.
--	--	---

	Reglamento General Cámara de Senadores	<p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 1. (Naturaleza y Objeto). El presente Reglamento General regula las atribuciones de la Cámara de Senadores previstas por los Artículos 158 y 160 de la Constitución Política del Estado. Los instrumentos camarales que establece esta norma son de cumplimiento obligatorio.</p> <p>Primera. (Reforma del Reglamento). Este Reglamento podrá ser reformado total o parcialmente por el voto afirmativo de dos tercios del total de Senadoras y Senadores que componen la Cámara.</p> <p>Segunda. (Dispensación de la Observación del Reglamento). La Cámara no podrá dispensarse de la observancia de este Reglamento, salvo que dos tercios de las Senadoras y Senadores presentes aprueben su dispensación.</p>
	Reglamento General de la Cámara de Diputados	<p>ARTÍCULO 2° (Marco Jurídico). La organización, atribuciones y funcionamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de la Cámara de Diputados, se rigen por lo establecido en la Constitución Política del Estado, las leyes pertinentes, el presente Reglamento General y las normas internas que emitan sus órganos y autoridades competentes. (CPE. Artículos 7, 12, 145, 158, 159 y 161 - RG Artículos 1°, 6°, 7°, 8° y Disposición Transitoria 1S)</p> <p>ARTÍCULO 3° (Asamblea Legislativa Plurinacional). Por mandato del párrafo II del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado la organización y funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regularán, en lo que corresponda por el presente Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 8° (Reglamento General). El presente Reglamento General es formulado en ejercicio de la atribución 1a del Artículo 159 de la Constitución Política del Estado. Las normas de este Reglamento obligan en lo que corresponda a quienes intervengan en el funcionamiento y procedimientos Camarales. (CPE Artículo 159 Atribución 1S - RG Artículos 2° y Disposición Transitoria 1°)</p> <p>ARTÍCULO 173° (Reforma del Reglamento). El presente Reglamento podrá ser reformado total o parcialmente por el voto afirmativo de dos tercios de los miembros presentes de la Cámara.</p> <p>ARTÍCULO 174° (Dispensa de la Observación del Reglamento). La Cámara no podrá dispensarse de la observancia de este Reglamento, salvo resolución expresa, votada y aprobada por dos tercios de sus miembros presentes.</p> <p>ARTÍCULO 175° (Aplicación de los Sistemas de Administración y Control). En materia de administración y control y conforme a sus propios objetivos, planes y políticas y de acuerdo al Artículo 4° de la Ley SAFCO, la Cámara de Diputados aplicará a sus unidades administrativas, las normas y procedimientos establecidos en dicha norma legal, entre tanto las normas de control fiscal y gestión gubernamental no sean reformadas.</p>
<p>COLOMBIA</p>	Constitución Política	<p>ARTICULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y</p>

	(Diario Oficial No. 52.582 - 17 de noviembre de 2023)	<p>las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.</p> <p>ARTICULO 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.</p>
	<p>Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes Ley 5 DE 1992 (junio 17)</p>	<p>ARTÍCULO 1o. FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO. El presente estatuto contiene las normas reglamentarias sobre reuniones y funcionamiento del Senado, la Cámara de Representantes y el Congreso de la República en pleno.</p> <p>ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celeridad de los procedimientos. Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso. 2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones. 3. Regla de mayorías. El Reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común. 4. Regla de minorías. El Reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constitución. <p>ARTÍCULO 3o. FUENTES DE INTERPRETACIÓN. Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 119. MAYORÍA ABSOLUTA. Se requiere para la aprobación de:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Leyes orgánicas que establezcan: <ol style="list-style-type: none"> a) Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras (artículo 151 constitucional). <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 204. TRÁMITE. Los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 206. MATERIAS QUE REGULA. Se tramitarán como proyectos de ley orgánica, de conformidad con el artículo 151 y concordantes de la Constitución Política, los referidos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras. <p>(...)</p>

<p>COSTA RICA</p>	<p>Constitución Política de la República de Costa Rica (Promulgada: 7 de noviembre de 1949)</p>	<p>ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...); 22) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros; (...).</p>
	<p>Reglamento de la Asamblea Legislativa (Acuerdo Legislativo 399 de 29 de noviembre de 1961)</p>	<p>ARTÍCULO 233.- Reformas al Reglamento Toda reforma total o parcial a este Reglamento, así como la interpretación de cualquiera de sus disposiciones requiere, para ser aprobada, los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Asamblea. Las reformas deberán realizarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 124 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 234 bis.- Procedimientos Especiales Mediante moción de orden, aprobada por dos tercios de sus votos, la Asamblea Legislativa podrá establecer procedimientos especiales para tramitar las reformas a su Reglamento y proyectos de ley cuya aprobación requiera mayoría absoluta, exceptuando la aprobación de contratos administrativos, los relacionados a la venta de activos del Estado o apertura de sus monopolios y los tratados y convenios internacionales sin importar la votación requerida para su aprobación. Todo procedimiento especial deberá respetar el principio democrático, y salvaguardar el derecho de enmienda.</p>
<p>CHILE</p>	<p>Constitución Política de la República de Chile Decreto 100 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución. (Promulgada: 17 de setiembre de 2005)</p>	<p>A rtículo 55.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.</p> <p>En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.</p> <p>La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.</p> <p>Artículo 56.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.</p> <p>Artículo 56 bis. - Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.</p> <p>El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.</p>

	<p style="text-align: center;">Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile</p> <p style="text-align: center;">(Edición: julio de 2023)</p>	<p>Artículo 8. La Cámara no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Las resoluciones de la Cámara se tomarán siempre por mayoría absoluta de los diputados participantes en la votación, salvo que la Constitución, las leyes o este reglamento exijan otra mayoría para casos determinados. Cuando este reglamento exija para determinado asunto el “acuerdo de la Cámara”, se entenderá que lo hay si la proposición cuenta con la mayoría absoluta de los diputados que tomen parte en la votación o con el asentimiento de la Sala, habiendo el quórum necesario. Si al proclamar la votación resultare empate, se dará la proposición por desechada.</p> <p>Artículo 19. La Cámara se gobernará por las normas constitucionales y legales correspondientes y por este reglamento. Las disposiciones de este reglamento son obligatorias, en lo que sean pertinentes, para los miembros de la Cámara, para las comisiones, para los funcionarios y empleados, para las autoridades y funcionarios de Gobierno y para cuantos intervengan en su funcionamiento interno.</p> <p>Artículo 20. Los ministros de Estado que asistan a la Cámara tomarán asiento en la Sala de Sesiones y quedarán sometidos, en todo, a las prescripciones de este reglamento y, especialmente, a lo dispuesto en los artículos 90 (faltas al orden en la Sala) y 91 (medidas disciplinarias).</p> <p>Artículo 21. Cualquier diputado tiene derecho a pedir la observancia del reglamento, para lo cual deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama o referirse a su contenido en forma explícita.</p> <p>Si la Mesa estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente; en caso contrario, consultará a la Cámara.</p> <p>El debate durará hasta diez minutos que se distribuirán por mitades entre los diputados que plantean la cuestión reglamentaria y los que la impugnan.</p> <p>La consulta se votará una vez terminado el debate.</p> <p>La resolución de la Mesa o de la Cámara, en su caso, se aplicará sin discusión.</p> <p>Artículo 22. Las resoluciones sobre aplicación del reglamento que se adopten en virtud del artículo anterior, en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión se considerarán como simples precedentes</p> <p>La Secretaría deberá mantener un registro público de dichas resoluciones.</p>
--	--	--

		<p>Artículo 23. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, sólo podrá suspenderse el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, para un caso en particular, por acuerdo unánime de los diputados presentes o por acuerdo unánime de los Comités Parlamentarios.</p> <p>Estos acuerdos sólo regirán para las sesiones en que se adopten y para el caso particular referido.</p> <p>Artículo 24. Sólo podrá modificarse este reglamento con las formalidades que rigen, dentro de la Cámara, para la tramitación de un proyecto de ley.</p>
	<p>Reglamento del Senado Acuerdo S/N Fecha Publicación: 08- JUL-1998</p>	<p>Artículo 54.- El Senado no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los Senadores presentes, salvo que la Constitución Política del Estado, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría.</p> <p>Artículo 205.- Los asuntos que importen el ejercicio de alguna de las demás atribuciones constitucionales exclusivas del Senado, no podrán resolverse sin informe de la Comisión que corresponda.</p> <p>Artículo 206.- En el caso de la atribución a que se refiere el artículo 49, N° 10), de la Constitución Política del Estado, el Senado sólo podrá evacuar su dictamen cuando la solicitud fuere formulada por oficio suscrito por el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 206 bis.- Rechazada por el Senado una solicitud de rehabilitación de ciudadanía, el o los interesados podrán pedir la reconsideración del acuerdo, cuando hayan transcurrido a lo menos seis meses desde su adopción por la sala.</p> <p>Artículo 215.- Cuando se suscite una cuestión de interpretación o de aplicación del Reglamento, el Presidente la resolverá de inmediato, si a su juicio es clara. En este acto, la Sala respetará, sin debate, la resolución del Presidente.</p> <p>Con todo, cualquier Comité podrá reclamar de lo obrado por el Presidente, durante la Cuenta o en los Incidentes de la sesión ordinaria que siga.</p> <p>El reclamo se remitirá en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que deberá evacuarlo en el término de diez días.</p>

		<p>El informe se discutirá de preferencia en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria y se votará en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la misma.</p> <p>La resolución que adopte la Sala no alterará la del Presidente en cuanto ella haya producido efectos.</p> <p>Artículo 216.- Cuando, por el contrario, el Presidente estime que la cuestión no es clara, se procederá en la forma indicada en los incisos tercero y cuarto del artículo anterior, y se suspenderá, entre tanto, la consideración del asunto en que ella incide.</p> <p>Sin embargo, la unanimidad, con exclusión del Presidente, podrá acordar que la cuestión sea resuelta de inmediato y sin discusión, sin perjuicio de continuar la tramitación conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>La resolución que adopte la Sala acerca del informe de la Comisión no alterará lo obrado, en cuanto haya producido efectos.</p> <p>Artículo 217.- Este Reglamento sólo podrá modificarse con las formalidades necesarias para la tramitación de un proyecto de ley en el Senado.</p> <p>Tanto este Reglamento como las modificaciones que en él se hagan, se distribuirán impresos a los Senadores, se comunicarán a la Cámara de Diputados y el Presidente de la República y se publicarán en el "Diario Oficial".</p>
ESPAÑA	Constitución española (Publicada el 29/12/1978)	<p>Artículo 72</p> <p>1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta. (...).</p>
	Reglamento del Senado (Aprobado el 3 de mayo de 1994)	<p>Artículo 196.</p> <p>1. En la presentación de propuestas de reforma al Reglamento se observará en éste para las proposiciones de ley. 2. Una vez admitidas a trámite por el Pleno de la Cámara, serán remitidas a la Comisión de Reglamento para su estudio y dictamen. 3. El Pleno deliberará y se pronunciará sobre dicho dictamen y sobre los votos particulares en la misma forma que en el procedimiento legislativo ordinario. Habrá una votación final sobre su totalidad, requiriéndose para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.</p> <p>Disposición adicional segunda.</p> <p>En todos aquellos asuntos que se refieran a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y del Senado se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o en lo que requiera tramitación o votación separada por el Senado.</p>

		<p>Disposición adicional tercera. Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Senado serán los determinados en el Estatuto del personal de las Cortes Generales.</p>
	<p>Reglamento del Congreso de los Diputados (De 10 de febrero de 1982)</p>	<p>DISPOSICIONES FINALES Segunda La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa del Congreso. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.</p> <p>Tercera En todos aquellos asuntos que se refieran a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y Senado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél que requiera tramitación o votación separada por el Congreso de los Diputados.</p> <p>Cuarta Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Congreso, serán los determinados en el Estatuto de Personal de las Cortes Generales.</p>
MÉXICO	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Última Reforma DOF 06-06-2023)</p>	<p>Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.</p> <p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. (...).</p> <p>Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra: I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior. (...) III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.</p> <p>Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias. (...).</p>

		<p>En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.</p>
	<p>Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999</p>	<p>ARTICULO 1o. 1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.</p> <p>ARTICULO 2o. 1. Cada Cámara se integrará por el número de miembros que señalan los artículos 52 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.</p> <p>ARTICULO 3o. 1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.</p> <p>2. Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto.</p>
	<p>Reglamento del Senado de la República (Últimas reformas publicadas DOF 22-09-2023)</p>	<p>Artículo 1 1. Este Reglamento tiene por objeto regular: el estatuto de los senadores y las senadoras; el funcionamiento del Senado de la República y sus órganos; los procedimientos legislativos y especiales; así como los servicios parlamentarios, administrativos y técnicos.</p> <p>2. Lo no previsto en el presente Reglamento se ajusta a las disposiciones complementarias aprobadas por el Pleno del Senado, a propuesta de los órganos competentes.</p> <p>3. Los documentos y comunicaciones internas del Pleno, los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, unidades administrativas y técnicas serán preferentemente de manera digital, con firmas digitalizadas, y con los dispositivos electrónicos que mediante acuerdos determine la Mesa, para garantizar la certeza y autenticidad de los mismos. Únicamente se imprimirán aquellas comunicaciones, documentos o acuerdos que algún ordenamiento ajeno a este reglamento así lo exija, en cuyo caso se imprimirán en el mismo número necesario de ejemplares.</p> <p>4. La Mesa podrá proponer al Pleno, acuerdos que establezcan medios y mecanismos electrónicos para remitir documentos, acuerdos, resoluciones o cualquier comunicación oficial relacionada con el ejercicio de sus funciones, mediante el uso de tecnologías de la información y plataformas digitales, que incluyan dispositivos que garanticen certeza y seguridad de los mismos, con validez jurídica para cualquier autoridad, entidad, órgano de los poderes Ejecutivo,</p>

		<p>Legislativo y Judicial, órganos autónomos, de la Federación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como con particulares.</p> <p>Artículo 3 1. La interpretación del Reglamento está a cargo de la Mesa; para ello puede consultar a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.</p> <p>2. En caso de duda o controversia el Pleno determina lo conducente.</p> <p>3. La interpretación del Reglamento se realiza conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y con base en los principios generales de derecho.</p> <p>Artículo 4 1. Para reformar este Reglamento se presenta iniciativa o, en su caso, proyecto de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.</p> <p>Artículo 5 1. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se consideran días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento.</p>
	<p>Reglamento de la Cámara de Diputados (Última reforma publicada DOF 18-10-2023)</p>	<p>Artículo 1. 1. El presente Reglamento tendrá por objeto normar la actividad parlamentaria en la Cámara de Diputados, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.</p> <p>2. Lo no previsto en este Reglamento se ajustará a las disposiciones complementarias que sean aprobadas por el Pleno de la Cámara de Diputados.</p>
PERÚ	<p>Constitución Política del Perú (Promulgada el 29 de diciembre de 1993)</p>	<p>A rtículo 94°. El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.</p>
	<p>Reglamento del Congreso de la República</p>	<p>Fuerza normativa y materias de regulación del Reglamento Artículo 1. El presente Reglamento tiene fuerza de ley. Precisa las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, define su organización y funcionamiento, establece los derechos y deberes de los Congresistas y regula los procedimientos parlamentarios.</p> <p>Soberanía y Autonomía</p>

		<p>Artículo 3. El Congreso es soberano en sus funciones. Tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política.</p> <p>En las situaciones en que se haga imposible el normal funcionamiento del Congreso de la República, la Mesa Directiva propondrá que las funciones parlamentarias puedan realizarse a través de medios virtuales, digitales o de cualquier otro medio tecnológico que permita su ejercicio acorde a los requisitos y garantías del presente Reglamento del Congreso. (Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998) (Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 002-2020-2021-CR, publicada el 28 de marzo de 2020)</p> <p>Reglamento de la Comisión Permanente</p> <p>Artículo 44. El Reglamento del Congreso es el Reglamento de la Comisión Permanente y de las demás Comisiones, en lo que les sea aplicable.</p> <p>Artículo 81. Para el debate y aprobación de proposiciones de ley que no se refieran a materia común, se observarán las siguientes reglas: (...) b) Leyes Orgánicas; se aprobarán o modificarán con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número legal de Congresistas. (...)</p>
--	--	--